---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil quince, previo haberse reunido en Acuerdo los

Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y Rafael LUCCHELLI, bajo la presidencia de este último, dictan sentencia en estos autos caratulados: **"J., H. S/ Homicidio r/ víctima s/ IMPUGNACIÓN**", **Expte. Nro. 12/2015 CPPM - Carpeta Nro. 5682 OFIJUPM,** seguidos contra: **E. E. M.,** alias "G.", a., nacido el día, **/**/** en la localidad de T., provincia del C., hijo de E. y de M. C. O., casado, alfabeto, cuentapropista, DNI Nº **.***.*** con último domicilio en la calle Barrio ** Viviendas casa Nº ** de P. ., alojado actualmente en la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor particular Dr. F. M.

R. contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015 –Registrada bajo el Nº 2228/15 OFIJU, dictada por el Tribunal colegiado integrado por las Sras. Juezas Penales, Dras. Stella Maris EIZMENDI, Patricia Susana ASARO y Marcela Alejandra PÉREZ BOGADO, quienes condenaran a E. E. M. como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 y 45 del CP) a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3ª, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 01 de diciembre de 2013 en

perjuicio de quien en vida fuera H. A. J..----------

Intervinieron por la Acusación los Sres. Fiscales Generales, Dres.

Marcela PÉREZ y Jorge BUGUEÑO, por la parte querellante la Sra. C. C. con el patrocinio letrado de la Dra. A. I. , y por la defensa técnica del imputado E. E. M., el Dr. F. M.

R..----------

----- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:** ----------

--------- Ha llegado a revisión de esta Alzada la sentencia Nº 2228/15 OFIJU PM suscripta por las Sras. Juezas del Tribunal Colegiado Dras. Stella Maris EIZMENDI, Patricia Susana ASARO y Marcela Alejandra PÉREZ BOGADO, quienes condenaran a E. E. M. como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 y 45 del CP) a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3ª, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 01 de diciembre de 2013 en perjuicio de quien en vida fuera H. A. J.; ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor particular Dr. F. M. R. a favor del nombrado.---------- En su libelo recursivo el Dr. R. fundó sus agravios en tres cuestiones: 1) Discrepancia con el fallo pues en el mismo –dijo- no se receptó el planteamiento de la Defensa respecto de la aplicación de la causal de justificación de legítima defensa de tercero – en el caso respecto de F. M. , hermano de su pupilo-, y en su caso el exceso intensivo por el daño desproporcionado causado –art. 35 del CP.- Dentro de este acápite tachó de arbitraria la valoración de la prueba conforme lo efectuaran las Magistradas del Juicio respecto de los testimonios de C. , F. M. , H. y M. en detrimento del caso traído por la Defensa. Se quejó en lo

específico respecto que las Juezas no tuvieron por acreditada las lesiones pese a los testimonios rendidos y a los dichos del afectado –F. M. -señalando que resulta lógico que su falta de atención médica se debió al temor por represalias y por su propia libertad al ser inculpado del suceso. 2) Falta de tratamiento por parte del Tribunal de la alternativa propuesta por esa parte respecto de una defensa emocional que afecta la voluntad pues en el caso M. ,por el furor de la pelea y por el temor –por el estado en que encontraba su hermano-, perdió el control de sus actos, afectando la voluntariedad del acto, y de allí la admisión del exceso –defensa emocional en exceso-, claro está, ya dentro del art. 34 inc. 2 del CP. 3) Postuló arbitrariedad en la determinación de la pena por resultar la misma excesiva y por tanto cruel. ----------

---------- Hizo reserva del caso Federal.----------

---------- La representante de la Fiscalía en su responde solicitó que se descarte la legítima defensa de tercero planeada pues del análisis efectuado por las Juezas respecto de los testimonios los mismos resultan correctos. ----------

---------- Negó la acusadora pública la existencia de arbitrariedad alguna en la ponderación de las deposiciones de los testigos advirtiendo que las Magistradas dieron credibilidad sólo a los dichos que se apoyaban en prueba objetiva.----------

---------- Tildó de parciales algunos testimonios pues dijo que éstos sólo buscaban acreditar las lesiones en F. M. de manera de dar credibilidad y justificar el homicidio de J..----------

Respecto a la teoría traída por la Defensa –exceso intensivo en la defensa de un tercero- señaló que no se acreditó la agresión ilegítima de H. J. a F. M. pues el propio imputado –dijo- extirpó en su declaración toda posibilidad de defensa de un tercero al referir que le pegó un puntazo porque H. le pegó a él, más allá que esto no se confirmó, como tampoco que el occiso le

estuviese pegando a F..---------- ------ Señaló que sí se acreditó que A. S. M. se encontraba junto a H. separado del sitio de la pelea entre F. J. y F. M. .---------- Indicó que la legítima defensa necesita la agresión ilegítima, la que debe ser real, poner en riesgo el bien jurídico y debe ser actual o inminente; que si H. J. no estaba agrediendo a su hermano esta no puede prosperar.---------- Sobre la pena peticionó que sea confirmada pues dijo que las Juezas han mensurado la misma teniendo en cuenta los agravantes y atenuantes

establecidos en la ley, por lo que de modo alguno han arribado a una pena cruel.---- ---------- Por su parte la representante de la Querella, Dra. I. , negó la existencia de arbitrariedad en la sentencia. Indicó que las sentenciantes dieron razones del grado de credibilidad de los testimonios estableciendo en detalle cada uno de ellos.- ----------

Dijo no existir en el caso legítima defensa de un tercero en base a que ningún testigo estableció agresión ilegítima por parte de la víctima.---------- Se refirió a cada uno de los testimonios de los cuales la defensa calificó de arbitraria su valoración por parte de las Juezas, a la vez que entendió no acreditadas las lesiones de F. M..---------- Al argumentar sobre el agravio respecto de la pena impuesta se refirió a los parámetros valorados por las Magistradas y los concibió correctos. Solicitó que se rechace la impugnación incoada y se confirme la pena.---------- Llevada a cabo la audiencia del art. 385 del CPP el Sr. Defensor continuó con los lineamientos plasmados en su escrito de impugnación. Se refirió en detalle a los testimonios –lo que se encuentra plasmado en el audio- y explicó por qué entendía arbitraria la valoración de los testigos, E. C., F. M. y M. M.. ---------- ----------Se expresó respecto de la defensa emocional esgrimida y

se quejó sobre la falta de tratamiento por parte de las Juezas de dicho tópico. Por último alegó respecto de la pena impuesta, y en lo específico de los agravantes impuestos por las Juezas: respecto de la gravedad del hecho, el medio empleado y del agravamiento por el antecedente de condena, explicando el por qué no correspondía su

ponderación en el caso.----------

----------Por su parte la Fiscalía y la Querella contestaron los agravios esgrimidos por la Defensa en similar tenor al del escrito presentado.----------

Finalizado ello, diré que la plataforma fáctica receptada en la sentencia fue la siguiente: "*El día 1º de diciembre de 2013 siendo aproximadamente las 03:00 horas en circunstancias en que se estaba desarrollando una reunión de los corredores de carrera de galgos en el C. d. J. L. P., sito en calle A. y M. de esta ciudad, fuera del salón se genera una discusión entre los asistentes a la fiesta, E. E. M., su hermano F.M. , J. Q. y su esposa. Es así que E. M. insulta a la señora de Q. . En ese momento se hallaba también en ese lugar el menor F. L. J. , quien le dice a su padre, H. J. , "...mirá este maricón le quiere pegar a una mujer..." momento en el cual F. M. lo golpea con su puño en el rostro y ambos se trenzan en lucha; que luego F. M. cae al suelo, se acerca E. M. , y le da una patada en el maxilar izquierdo a F. J. , al mismo tiempo que lo amenaza diciéndole "... vos me la vas a pagar pendejo de mierda, a vos te voy a agarrar ..." , ayudan a pararse a F. , y momentos después E. M. saca un cuchillo que tenía en la cintura y se va hasta la vereda donde apuñala en la zona del omóplato a H. J. , y se da luego a la fuga. J. es trasladado al Hospital local por su familia y allegados, lugar donde fallece instantes después como consecuencias de shock hipovolémico agudo por lesión directa de la arteria aorta toráxica producida por lesión de arma blanca."* ---------

---

---------- 1.- Trataré en primer lugar y en forma conjunta el agravio consistente en que no se aplicó la causal de justificación de la legítima defensa de un tercero, por haber realizado las judicantes una arbitraria valoración de cuatro testimonios, que hubieran llevado a la solución que esa parte postula. He de adelantar que tales acometimientos no encuentran asidero. ----------

---------- Tal como se sostuviera, no está discutida la materialidad del hecho ni la autoría en cabeza de E. E. M. realizando las judicantes un pormenorizado análisis de las pruebas arrimadas a juicio. ----------

---------- La legítima defensa de E. E. M. a su hermano F. M. fue postulada por el defensor Dr. F. R. en su alegato de juicio y analizado concienzudamente y descartado por las Juezas en forma unánime.----------

---------- La ponderación de la totalidad de los testimonios de quienes se encontraban en el mismo evento social que la víctima aquella aciaga noche, fueron adecuadamente engarzados con las restantes probanzas por las votantes para tener por acreditado cual fue el accionar del imputado, dando por tierra la posición exculpante de la Defensa de E. M., que pretende morigerar su disvaliosa conducta achacándole la legítima defensa de un tercero –o en su defecto, exceso en la legítima-, en el caso su hermano Fabio.----------

Examinando la subsunción del hecho en el tipo penal escogido, opino que el plexo probatorio analizado por el Tribunal de Juicio y la escucha del audio respectivo me llevan a colegir que la calificación legal del acontecimiento es la que corresponde.-

---------- El instituto en cuestión tiene como requisitos esenciales para su existencia y procedencia tres condiciones: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente de parte de

quien se defiende. Vale la pena destacar que, en lo que respecta a la legítima defensa de un tercero, sólo son necesarios los dos primeros requisitos mencionados y aquí se encuentra demostrado que F. M. no fue el centro de una agresión antijurídica por parte de H. J.. Inclusive, en el supuesto que F. hubiera sufrido una ofensa de esa naturaleza, *no existió racionalidad en el medio empleado*, supuesto que habilitaría la causal de justificación invocada por la defensa. ---------- ---------- ---------- Así es como las Juezas del tribunal de juicio, en forma unánime sin vicios en la logicidad de sus razonamientos conforme las reglas de la sana crítica racional, tuvieron por acreditados los extremos que seguidamente reseño.----------

---------- El imputado y los testigos coinciden en que esa noche se encontraban en una reunión de "la familia de los galgueros" en el c. d. j. "L. P.", que en un momento se produce una discusión entre J. D. Q. , su esposa E. Z. y los hermanos (F. y E.) M. que continúan fuera del local. Es así como salen al exterior, también lo hacen otros asistentes entre ellos H. J. y su hijo F. , cuando éste escucha que E. insulta a la señora Z. , lo inquiere ¿ *le vas a pegar a una mujer*? y habiéndose exaltados los ánimos de los nombrados, se traban en lucha el joven F. con F. M., cayendo éste al piso. Se acercaron algunas personas a separarlos y cuando H. J. se encontraba de pie al lado de uno de los vehículos estacionados en el lugar, salió de atrás de uno de los rodados E. M. quien lo sorprende con una puñalada por la espalda a J., y éste le manifiesta a A. S. M., *"amigo me dieron"*, cayendo hacia un costado y finalmente al piso, acercándose a él su hijo F., auxiliándolo también A. y A. S. M. lo trasladan al hospital donde llega en su último aliento de vida con un arma blanca incrustada en la región dorsal, cuchillo que había ingresado *hasta el mango* a saber, la totalidad del arma que medía veintiséis centímetros, siendo la hoja de quince.---------- ---------- Al mismo tiempo, las judicantes analizaron

concienzudamente los testimonios que busca sostener la defensa en su hipótesis que apontoca la versión del imputado; y luego de examinarlos en lo que respecta a su coherencia interna y externa, los desecharon detallando las contradicciones encontradas y el motivo por el que se refieren a testimonios que se presentan interesados.---------- Así, sucintamente y sin transcribir en su totalidad los dichos de estos testigos, se advierte que la señora del imputado A. E. C. dice que con su hija de tres años en brazos, cubría con su cuerpo a su cuñado F. de la agresión que sufría por parte de F. J.. Esto sólo fue visto por el imputado y su pariente, M. M. que justo pasaba por el lugar, pero no fue visto por los otros cinco testigos que allí se hallaban, aunado a que su cuñada C. A., esposa de F. dice que A. se encontraba dentro del salón al momento de la reyerta. Corbalán dice que F. sufrió un botellazo en la cabeza y que había botellas rotas en las inmediaciones, lo que no fue visto por los efectivos policiales que intervinieron luego del hecho, ni se refleja en las placas fotográficas que constituyen la prueba documental.----------

---------- Por su parte M., pariente lejano del imputado, justo pasaba por el lugar, vio al imputado discutir y minutos después vuelve a pasar y no ve a nadie, cuando debería haber visto el despliegue policial que duró cerca de una hora y

media. ----------

---------- Párrafo aparte merece la declaración de F. , quien dice lo golpean de atrás, cae desmayado, está varios minutos inconsciente, luego lo ayudan a levantarse, busca a su señora e hijas y se va conduciendo un auto. No busca ser atendido en un hospital temiendo por su suerte procesal, pero lo cierto es que sufrió lesiones en la cabeza, que orinó sangre varios días y tuvo los ojos en compota. Estas lesiones, la Defensa solo busca tenerlas por acreditadas con su testimonio y el de su esposa C. A. , ya que como dijera, no hay constancia médica alguna y la nombrada,

le tomó fotografías con un celular que luego fue extraviado.---------- De una simple lectura surge la imposibilidad material que los hechos hayan ocurrido tal como los relatan estos declarantes y respecto a ello, como dijera, se ocuparon minuciosamente las integrantes del Tribunal en desentrañarlo. ---------- Igual trabajo se toman con el resto de los testimonios que sí tienen por fidedignos, dando cuenta de ello, a saber: los dichos de M. V., M. L. , A. y A. S. M., F. J.. Respecto de este último se advierte que en un pasaje de su testimonio dice que su padre H., le asestó un golpe de puño a F. quien quedó sobre el capot de un auto, pero del cotejo de todas las testimoniales, dan cuenta que cuando H. J. sufre la agresión letal se encontraba sólo, parado al lado de un vehículo, viendo lo que ocurría entre su hijo F. y F..---------- No se observa que haya existido por parte de los Jueces arbitrariedad alguna en la valoración del plexo probatorio; sino por el contrario los Judicantes han ido desgranando las probanzas, concretamente los testimonios de quienes presenciaron el evento sumando a ello certificados de los galenos intervinientes, pruebas criminalísticas e informe de autopsia, que los llevan a concluir con certeza que M., escogió el feroz ataque que produjo la casi instantánea muerte de J.. ---------- Tal como se acreditó, la aparición en la escena de los hechos de M., cuchillo en mano, fue temporalmente posterior al único golpe de puño que habría sufrido Fabio a manos de H. J.. Como vengo diciendo, no se da en el caso que nos ocupa, claro está la legítima defensa de un tercero, para el caso, si antes no se transitó el instituto en cuestión, abunda decir que a igual conclusión arribo en relación al planteo supletorio de haberse encontrado el imputado en un estado de defensa emocional, por lo que no me explayaré mas en relación a tal

supuesto.----------

---------- Por lo dicho, sostengo que debe rechazarse el agravio vertido por considerar que el accionar del encartado en este evento, se subsume en la calificación legal de homicidio simple.----------

- ---------- Al respecto es menester corroborar la completitud del elemento subjetivo del tipo endilgado – homicidio – el que al decir de la doctrina debe exteriorizarse a través de acciones inequívocas que lleven al intérprete a afirmar que la finalidad o intención del sujeto activo haya sido producir el resultado muerte a la víctima en tanto que el elemento objetivo debe necesariamente haberse completado, como es el caso que aquí nos ocupa.----------

- ---------- Las pruebas aportadas, tal como surge de los fundamentos dados por los Juzgadores, permiten llegar a la certeza que esa y no otra fue la intención de M. en ese momento, no sólo por el poder vulnerante del arma que poseía, sino por el vigor puesto en su accionar, la dirección que le imprimió y la situación en se encontraba la víctima desprovisto de elemento alguno que sirviera de protección a las agresiones de su atacante.----------

Dicho esto, y avanzando en el examen, cabe señalar que en la pieza *sub examine* no se utilizaron afirmaciones dogmáticas, sino que se analizó el comportamiento considerado objetivamente, analizadas las circunstancias que rodearon el evento, que demuestran cuál fue el fin de dicho accionar, logrando el resultado fatal que produjo el óbito de J. momentos después.---------- En efecto, diré que la argumentación fáctica ponderada por el A Quo, obedece a la tipificación penal escogida, por lo que considero que M. debe responder por el delito de homicidio simple tal como se lo declarara autor penalmente responsable. Así lo voto.----------

---------- 2.- En lo que concierne a la individualización de la pena, a decir de Patricia

Ziffer, el juicio da base a las decisiones jurisdiccionales emitidas fundadamente por los magistrados, entendiéndose que la construcción dogmática está sujeta a reglas y que éstas determinan la interpretación de los argumentos escogidos en su cuantificación.----------

---------- Corresponde entonces ahora analizar si los votos cuentan con la motivación y argumentos bastantes y si su elaboración se condice con las pautas mensurativas ordenadoras, que por cierto no obedecen a un mero cálculo sino que se desprenden de datos ónticos que deben ser sopesados a fin de componer la sanción.----------

---------- En primer lugar, evalúo como correcto el razonamiento efectuado respecto de los atenuantes como ser la ingesta de alcohol que lo habría llevado a un estado de ebriedad y las disculpas ofrecidas a la familia de la víctima. ----------

---------- Ahora bien, en relación a las circunstancias agravantes, encuentro que fueron escogidas y ponderadas adecuadamente.----------

---------- Así el conjunto de circunstancias que rodean al hecho constituidos por un motivo banal, insustancial, que derivan en el desgraciado suceso donde pierde la vida H. J.. El medio empleado, un arma blanca idónea para determinar el resultado, que fuera esgrimida con violencia de manera certera por el autor que conocía su manejo y su poder ofensivo. En cuanto a la magnitud de injusto, si bien la vida del occiso constituye el bien jurídico protegido, la extensión del daño causado está dada por la impresión de la psiquis del joven F. J. quien contaba con quince años al momento del hecho y contuvo en sus brazos a su padre moribundo.----------

---------- Por último la ponderación de la condena firme anterior que pesa sobre E. M., fue debidamente explicitado por las judicantes, ello se valoró en el marco del Art. 41 del Código Penal, toda vez que habiendo sufrido un encierro previo por la

comisión de un ilícito, en esta oportunidad no se motiva en la norma y despliega la conducta disvaliosa que nos ocupa.---------- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia en todos sus términos. Así lo voto.---------- Por último, las costas respecto a los honorarios profesionales por la actuación del Defensor de confianza de E. E. M. , por su

actuación en esta etapa, juzgo acertado regularlos en Dieciocho (18) Jus (Ley arts. 7, 9, 14 y cctes. de la Ley XIII Nº 4, antes 2200, art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Ley 4920 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.). Asimismo considero adecuado regular los honorarios de Dra. A. I. , por la Querella, en la suma de Quince (15) Jus, –Art. 240 inc. 3º y 241 del CPP.---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:** ---------- Los antecedentes del caso traído a análisis, la base fáctica del mismo y los motivos de agravios formulados por la Defensa han sido desarrollados prolijamente por el Juez del primer sufragio, por lo que en honor a la brevedad a éstos me remito. ---------- ---------- Comenzaré con el abordaje del agravio impetrado por la tesis defensista, en el que considera a la conducta de E. M. amparada por la legítima defensa de un tercero – la de F. M.- , causa de justificación establecida por el artículo 34 inc.7°, señalando que habría existido un exceso en dicha defensa (Art. 35 CP), teoría del caso que a su entender fuera erróneamente descartada por las Magistradas sentenciantes, puesto que se le habría asignado mayor credibilidad a algunos testimonios sobre otros, sin contar para ello con una base sólida que permitiera hacer tal reflexión, en detrimento del imputado. ----------

---------- Adelanto que éste agravio no tendrá acogida favorable. Fundamento. ---------- Para abordar el presente planteo en primer término es necesario realizar

un introito acerca de los elementos exigidos por el instituto de la legítima defensa, y para ello me remitiré a la clara explicación que diera al respecto en su sufragio la Jueza PEREZ BOGADO, quien expresó : *"El Sr. Defensor de confianza argumentó que la conducta realizada por E. E. M. , se debió a la legítima defensa de su hermano, quien se hallaba inconsciente y del cual no sabía si se encontraba vivo o muerto. Ahora bien ¿cumple esta acción con los requisitos exigidos para que proceda? ¿se excedió en el medio empleado para esta defensa? ----------* *Establecida en el inciso 6 del art. 34 de Código Penal, se trata de una justificación, es decir quién obra en su correcto ejercicio actúa de manera lícita. Se exigen cuatro requisito para su configuración: agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado, ánimo de voluntad para defenderse y falta de provocación suficiente. Se permite que sea en defensa de un tercero, supuesto del inciso 7. ----------*

----------Ha quedado descartado, conforme se ha relatado en el acápite autoría que F. M. haya estado siendo agredido por H. J., al momento en que E. M.le asestó la mortal puñalada. Los testimonios indican que se produjo una pelea, en la cual participaban el imputado, su hermano F. , la víctima y su hijo F. , pero H. J. se encontraba retirado de la pelea que continuaba entre su hermano y F. J. , cuando F. (sic) M. lo

apuñaló en la espalda. ----------

---------- Asimismo, al explicitar los motivos por los cuales le dio un puntazo a JARA, señaló que era porque le había pegado una piña antes. No surge, entonces, que la agresión haya sido contra F. J. , fue contra H. J. , quien ya no participaba de la reyerta. Tampoco la reacción era actual o inevitable, por los mismos motivos. En consecuencia, no existiendo agresión ilegítima acreditada, ya no puede avanzarse en el análisis de los otros requisitos, ya que esta causa se basa en que es una respuesta a lo que nadie está obligado a soportar. ----------

-- *Aún si continuara en el análisis, debo resaltar que el medio empleado es desproporcionado al desarrollo de la pelea, donde se lo hacía de puños.* ----------
---------- *Por lo que descartada la agresión ilegítima, el exceso intensivo planteado deviene en abstracto."* ----------
--- Entiendo que el Tribunal trató de forma puntillosa los elementos que llevan a postular o descartar la presencia de una causa de justificación, en este caso el de la legítima defensa, y que han explicado los razonamientos que realizaron para desecharlo, los cuales comparto, concluyendo que no se dan los requisitos establecidos en el art. 34 inc. 6 y 7 de nuestro C.P., para que M. se halle amparado en la causa de justificación esgrimida. ----------
Considero que ha sido correctamente desestimado por el Tribunal de
Juicio la versión de los hechos dada por E. M. en su declaración, toda vez que estos dichos no tienen más apoyatura que en lo manifestado en debate por F. M. , E. C. y M. M. , testimonios que
han quedado desvirtuados por no tener un correlato con prueba objetiva, como son la inspección ocular del lugar del hecho, actas y fotografías policiales, advirtiendo la existencia de contradicciones respecto de otros testigos cuyos relatos son
contestes con el resto de la carga probatoria.----------
---------- La testigo E. C. manifestó encontrarse en el momento de la reyerta a las afueras del lugar cuando su cuñado, F. M. , fue lesionado en la cabeza por F. J. con una botella de vidrio, quedando en el piso golpeado y a raíz de lo cual la misma se habría arrojado sobre F. M. para protegerlo. Coincido con las magistradas en que éste testimonio
presenta contradicciones. ----------
---------- En primer término no pudo corroborarse, como se manifestó, que en el lugar existieran restos de vidrio de la botella que habría sido impactada contra la

humanidad de F. M. . En este sentido no existe concordancia con la inspección ocular realizada por los uniformados, quienes intervinieron a los pocos minutos de acontecido el suceso. Así el Oficial P. y la empleada policial S. dan cuenta de su labor en el lugar escenario de los hechos, y ambos coinciden en manifestar que no se encontraron restos de vidrios. Tampoco surge del informe fotográfico agregado. ----------

----- El testimonio de E. C. tampoco se adecúa a lo dicho por los testigos F. J. , A. y A. S. M. , M. V. y M. L. , quienes son coincidentes en expresar que no la observaron en el lugar en que la misma manifestó estar, es decir a las afueras del local mientras se producía la disputa entre el hijo del occiso y F. M., siendo que la propia esposa de éste último, C. A. , la ubica en ese momento dentro del salón mientras el fatídico hecho ocurría, relatando que tampoco observó vidrios al salir del local, luego del suceso. Por ello, considero acertada la ponderación que las Sras. Magistradas realizaran de ésta testimonial. ----------

---------- Por su parte, también coincido en la ponderación realizada por las juezas en lo depuesto por el testigo M. , quien expresó que en circunstancias de en busca de su mujer al local donde se realizaba la fiesta, logra ver una discusión en la puerta del salón, reconociendo a F. M. , quien se retiraba del lugar. Dice escuchar un golpe seco, mirar para atrás y ver a F. M. tirado, boca arriba y que no reaccionaba, divisando a E. –C. -sentada “a

caballito” de F. , para que no le pegaran. ----------

---------Tal como lo expresara al referirme respecto de los dichos de la testigo C. , los dichos de M. no logran impactar como ciertos, por las

contradicciones que existen con las diligencias policiales. ----------

---------- Por su parte, F. M. manifestó que al momento del hecho se encontraba a las afueras del local junto a Q. , su esposa Z. , el occiso J., conversando sobre la

organización de un festival de galgueros, cuando se acerca F. J. a cuestionarle si le iba a pegar a una mujer - refiriéndose a la Sra. Z. -, momento en el que F. M. manifiesta creer que atinó a ir donde estaba la mujer de Q. , que lo golpean de atrás y se cae, perdiendo el conocimiento, pero que por los dichos del testigo S. M. supo que en el piso y caído le daban golpes y patadas. Manifiesta creer que estaban su cuñada C. y M. , quienes lo ayudan e ingresa al local, buscando a su esposa e hija, retirándose del lugar y yendo al domicilio de su madre, lugar donde su esposa recibe un llamado que la pone al tanto de lo acontecido. ----------

---------- En su relato manifestó F. M. que luego, al levantarse, logra ver la funda llena de sangre, que tenía el ojo y la boca cortada, toda la cabeza golpeada, el torso y la espalda marcadas, incluso que le faltaba parte del cuero cabelludo, lesiones que habrían sido fotografiadas pero que desafortunadamente el soporte en el que se encontraban fue extraviado. También dio cuenta de las consecuencias de las lesiones, puesto que habría tenido secuelas en los riñones porque durante quince días orinó sangre. ----------

---------- Todo lo manifestado por éste testigo no se puede corroborar con otros elementos de prueba objetivos, sólo se sostiene la versión con los dichos de CORVALAN Y MORAGA, testimonios que fundadamente han sido descartados por el Tribunal. ----------

---------- Más allá de la conclusión a la que arribo, que me llevan a desechar la hipótesis defensista de lo que le ocurrió a Fabio MENDEZ, aún si los hechos hubiesen ocurrido de la forma en que los tres testigos –Fabio MENDEZ, CORVALAN y MORAGA- expresaron, tampoco se cambiaría la trama de lo acontecido. Explico. ----------

--------- Aún en el caso que hubiera recibido las lesiones que argumenta, esto no lleva

a que la conducta del condenado pueda quedar amparada en una causa de justificación, particularmente la establecidas en el art. 34 inc 6 y 7.---------- Ello así toda vez que no existió agresión ilegítima por parte de la víctima.---------- Asimismo, por el medio empleado no sólo debemos entender el puñal, sino la manera en que el mismo fuera utilizado, a traición y por la espalda, tal cual se desprende de la autopsia realizada, así como de la testimonial del facultativo forense que intervino en la misma. ---------- Por otro lado, nada indica que se haya encontrado, conforme lo postula la defensa de forma subsidiaria, ante un caso de estado de necesidad disculpante – Art. 34 inc 2, párr. 2 del CP-, ello así dado que no se advierte que se halla constreñido la libertad del condenado de manera tal que haya actuado de la forma

en que lo hizo. ---------- En todo caso, si sintió que debió por cualquier medio frenar o impedir el suceso por el que a su hermano lo estaban golpeando, bastaba con que hubiera ido al lugar donde sucedía la reyerta y blandir el arma blanca. Ahora bien, habiendo rodeado el auto y atacando por la espalda a la víctima, lo único que nos demuestra este accionar es que estaba decidido a matar al mismo y no defender a su hermano, tal como se postula. ----------

Así las cosas, dado que la conducta de MÉNDEZ nunca estuvo subsumida en lo normado por el artículo 34 inc. 7° del Código Penal, resultando imposible, a mi juicio, entender que se pudo haber excedido en la misma.- ---------- Por ello, es justo que su conducta sea subsumida en la figura de Homicidio Simple (artículo 79 del C.P.). Así lo voto.- ----------

Respecto a la cuantificación de la pena, considera en primer término que la misma se ajusta a derecho, toda vez que ha sido correctamente aplicado lo estipulado por

los Arts. 40 y 41 del CP. ---------- En este sentido debo señalar que el inc. 1° del Art. 41 nos habla de la magnitud del injusto realizado. ---------- Las judicantes le han asignado un correcto valor a la conducta desplegada por el condenado. La certera puñalada recibida por la espalda quien en vida fuera Hugo JARA, nos habla de una agresión cobarde y realizada a traición, dado que de otro modo la víctima, instintivamente, hubiera intentado algún tipo de defensa. ----------
---------- Por otro lado, el inc. 2° del Art. 41 del CP, nos habla de las condiciones personales del imputado. Es este sentido se han tomado en cuenta como atenuante las disculpas que diera a la familia de la víctima y la ingesta de alcohol.---------- Se tuvo en cuenta como agravante la condena impuesta en la Sentencia Nº 43, folio 075/081 del año 2009, pues esta resulta un dato objetivo formal que entiendo debe valorarse.-
---------- ---------- Por todo ello, considero justa la pena de CATORCE AÑOS que se impuso. ----------
---------- Con relación a la fijación de los honorarios profesionales concuerdo con lo postulado por la Juez del primer sufragio, en atención a que su postulación se adecua plenamente a la ley que regula el asunto.----------
----------**El Juez Leonardo M. PITCOVSKY dijo:** ----------
---------- Ha sido traída a análisis de esta instancia la Carpeta Nº 5682 OFIJU PM en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. Francisco Miguel ROMERO a favor de su defendido Esteban Escarpio MÉNDEZ, contra la Sentencia Nº 2228/15 OFIJU de fecha 20 de agosto 2015 suscripta por las Juezas del Tribunal Colegiado integrado por las Dras. Stella Maris EIZMENDI, Patricia Susana ASARO y Marcela Alejandra PÉREZ BOGADO, quienes condenaron a

MÉNDEZ como autor material y penalmente responsable del delito de

HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 y 45 del CP) a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3ª, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 01 de diciembre de 2013, en perjuicio de quien en vida fuera Hugo Alcides Jara.---------- Los motivos de impugnación han sido desarrollados en detalle en el voto de la Juez que lidera el Acuerdo, por lo que en honor a la brevedad, pasaré a fundamentar mi sufragio conforme la manda de los arts. 169 de la C. Prov. y 25 del CPP.---------- ---------- Sólo diré que los agravios de la Parte contra la sentencia de condena recayeron sobre tres aspectos, uno de ellos relacionado a la ausencia de aplicación en el hecho de una casual de justificación en el obrar del imputado, según la Defensa, por una arbitraria valoración de los testimonios por parte de las Juezas; la segunda sobre una supuesta defensa emocional o imperfecta y el último agravio se relaciona con la excesiva pena impuesta.---------- La Fiscalía y la Querella propusieron se confirme la sentencia en los términos en que fue dictada. ---------- La muerte de Hugo JARA ocurrió en forma violenta, producida por el accionar doloso de Esteban MÉNDEZ. En tanto ni una ni otra cuestión fueron discutidas, pasaré a resolver el primer punto de agravio presentado en el escrito por el Sr Defensor, referido a la causal de justificación.---------- Han dicho las Juezas sobre el tópico: "*Ha quedado descartado, conforme se ha relatado en el acápite autoría que Fabio Méndez haya estado siendo agredido por Hugo Jara, al momento en que Esteban Escarpio Méndez le asestó la mortal puñalada. Los testigos indican que se produjo una pelea, en la cual participaban el imputado, su*

hermano Fabio, la víctima y su hijo Facundo, pero Hugo Jara se encontraba retirado de la pelea que continuaba entre su hermano y Facundo Jara, cuando Fabio Méndez lo apuñaló en la espalda… fue contra Hugo Jara, quien ya no participaba en la reyerta. Tampoco la reacción era actual o inevitable, por los mismos motivos. En consecuencia, no existiendo agresión ilegitima acreditada, ya no puede avanzarse en el análisis de los otros requisitos, ya que esta causa se basa en que es una respuesta a lo que nadie está obligado a soportar...Aún así si continuara el análisis, debo resaltar que el medio empleado es desproporcionado al desarrollo de la pelea, donde se lo hacía de puños. Por lo que descartada la agresión ilegítima, el exceso intensivo planteado deviene abstracto."(sic) (del voto de la Juez Marcela PEREZ BOGADO).---------- La Juez Stella Maris EIZMENDI al respecto señaló: *"Es oportuno aquí analizar el propio relato de MÉNDEZ, encaminado a favorecer su situación procesal, introduciéndose en la legítima defensa de su hermano Fabio, aunque surge también que en un momento dado preguntado que fue acerca del porqué de su accionar, contestó –porque me pegó (por la víctima)... seguimos detalladamente las alocuciones y los actos del debate, pudiendo comprobar que dicha teoría del caso no encuentra asidero en las circunstancias objetivas… el argumento defensista ante el ataque que estaba sufriendo Fabio MÉNDEZ, no se compadece con la certera y feroz estocada recibida por la espalda por el extinto Hugo JARA, quien se encontraba en ese momento con Alexis SAN MARTÍN, y que surge de los dichos de éste último en concordancia con las conclusiones de la experticia practicada en el cadáver del occiso, como asimismo de los dichos de los preventores…No existió una agresión actual de JARA contra Fabio MÉNDEZ ni contra el imputado…. En esa inteligencia, y no hallándose evidencias de una pretendida agresión ilegítima por parte de la víctima fatal, Hugo JARA se desvanece el primer requisito para que continúe el*

análisis de la pretendida acción justificada."----------

---------- En base a ello, y a lo oído del Debate, considero que si bien su hermano era parte de la pelea, no menos cierto es que Hugo JARA no participaba de ella, es más, surge claro que al momento en que MÉNDEZ le clava el cuchillo en la espalda, estaba a una notable distancia de la reyerta. Cabe entonces la pregunta: ¿Cómo es posible pretender esgrimir la justificante, si en la ocasión el lesionado de muerte no agredía a nadie; ni al hermano del condenado –legítima defensa de terceros-, ni al propio imputado –legítima defensa propia-?. Baste entonces esta sencilla reflexión para determinar sin más análisis, que Esteban MÉNDEZ, al momento de asestarle la puñalada por la espalda a Hugo JARA, obró con dolo directo de quitarle la vida, sin justificación alguna, tal como lo establecieron en forma suficiente y fundada las Juezas del debate. ----------

---------- Sí se advierte en la ocasión una actitud agresiva y resuelta, acometedora contra la vida ajena, cuestión que de ninguna manera se puede asimilar a un emprendimiento en base a un temor, pues no se defendió ni defendió en dicha situación, sino que comenzó su marcha detrás de JARA y con una conducta de seguimiento pérfido le asestó la puñalada letal, situación que deviene en inconciliable con la causa de justificación del artículo 34 inc. 7mo. del C. Penal. Así lo voto. ----------

---------- En relación a la pretendida arbitrariedad en la valoración de los testimonios por parte de las Juezas del Juicio, he de citar el voto del Sr. Ministro del Superior Tribunal de la provincia, Dr. Jorge PFLEGER en autos: **"ETCHAIDE..." (Expte. N° 20429 –E- Año 2006)**, al decir: "*...Constituye una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..."(SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S.*

16/07/2003 en JPBA t. 123 F. 200, PÁG. 84) . ----------

---------- Escuchados los audios y analizada la sentencia no encuentro en la valoración de la prueba testimonial efectuada por las Magistradas arbitrariedad alguna. ----------

---------- Las Juezas han explicado en minucioso detalle, a lo largo de la sentencia, el valor convictivo que le otorgaban a los testimonios. Así han verificado contradicciones en los testigos Maximiliano Moraga, Evelyn Corbalán y Claudio Fabián Molina en relación a la utilización de botellas, y precisamente, que con una de éstas fue agredido Fabio Méndez – hermano del imputado-, pues de los demás elementos probatorios arrimados: tomas fotográficas del informe técnico N° 392/13UECPM y testimonios de los policías que arribaron al lugar, a efectuar las tareas de rigor –Oficial Pacheco y Cabo primero Seoane de Criminalística-, no surgen ni fueron encontrados ni vidrios ni botellas. ----------

---------- Tampoco pudieron acreditarse los dichos de Evelyn Corbalán, sobre que acudió con su niña de tres años y se montó sobre Fabio para que no lo golpearan, pues nadie , salvo Moraga y el imputado, pudo observar tal situación, además que otra testigo –su cuñada Carla Acosta- la ubica dentro del salón. ----------

---------- Sobre éste último –Moraga-, quien resulta ser un transeúnte ocasional y también pariente – dijo que Méndez era el marido de su tía materna, pudo observar todo lo que ocurría en el lugar pero sin ser visto por nadie –salvo Evelyn- ni tampoco prestar ayuda. Asimismo declaró que al regresar al lugar, luego de ir a buscar a su señora, y habiendo pasando cinco minutos, ya no había nadie, lo que se contradice con los dichos de los uniformados que se quedaron en el lugar recabando datos una hora y media –según lo dijeron en el debate, restando valor convictivo a dicho testimonio. ----------

----------Lo testimoniado por Molina de haber visto a Jara (hijo) y Fabio Méndez

en el suelo con sangre, tampoco pudo ser acreditado –según las Juezas- con las placas fotográficas tomadas en el lugar; que luego de observadas las mismas, he de coincidir con ello. ---------- ---------- ---------- Como así también lo dicho por Acosta, Hughes, sobre las lesiones sufridas por Fabio Méndez, cuando por la gravedad descriptas respecto de las mismas, no se condice con el hecho de que el mismo no buscara atención médica y se dirigiera –pese a ello- conduciendo en su auto terminado el suceso llevando a su familia. ---------- ----------Conforme lo han observado las Juezas estos testigos sólo trataron de mejorar la situación procesal del imputado y apuntalar la declaración del mismo.---

---------- En base a lo merituado, concuerdo con la valoración de los testimonios efectuada por las Magistradas, pues éstas han desarrollado una labor crítica de los dichos de los testigos corroborándolos con el discurso en sí y con los elementos objetivos externos traídos al debate, dando suficientes razones del porqué descartaban algunos o le daban mayor credibilidad a otros. Por ello, podrá existir descontento en la defensa por resultar un acto jurisdiccional no acorde a su pretensión, pero de ninguna manera se puede calificar de arbitrario.---------- ---------- Respecto al agravio referido a que el imputado tuvo en el hecho su voluntad viciada a partir del temor, el furor y la ira que lo invadieron -defensa emocional aludida- al no saber la suerte corrida por su hermano atacado, cierto es que oído el audio del debate no queda claro la posición que asume la defensa y que pretende en definitiva, más allá de la sólo mención a que cierta doctrina y jurisprudencia refieren a esta defensa imperfecta o putativa; encaminada a cuestionar el conocimiento que tuvo en el acto de acometimiento su defendido y no la voluntad en sí, elemento propio del dolo, más allá de su información que advierte al tribunal

que el sujeto actuó con su voluntad viciada por temor. En este caso, y tal como antes se señalara, si el temor era que su hermano fuera o continuara siendo agredido, nada justifica que el ataque lo recibiera Hugo JARA, ya en ese momento ajeno a aquella situación. Tampoco se aprecia en la especie, si esa fue la pretensión de la Defensa, una conducta viciada por una emoción violenta que debiera canalizarse en los términos del artículo 81 a) del C. Penal. ----------

----------Finalmente, si de este actuar violento pudiera tomarse un menor índice de culpabilidad por el hecho, del propio injusto, ello deberá ser materia de análisis al tiempo de evaluar la pena. Así lo sufrago. ----------

---------- Por último la Defensa de Esteban Escarpio MÉNDEZ plantea arbitrariedad en la determinación de la pena por parte de las Juezas sentenciantes por considerarla excesiva. Veamos.----------

---------- Las Magistradas que integraron el Tribunal coincidieron en que las consecuencias mediatas deben computarse como agravante al construir la pena.

Así la Juez EIZMENDI expresó: "*Entiendo que es mensurable también como agravante la extensión del daño ocasionado a la familia del extinto Jara, una familia conformada por tres hijos y una mujer joven, ahora viuda, que debieron sobrellevar de manera abrupta la pérdida del cabeza de familia, y particularmente, el dolor que causó al joven Facundo la muerte de su padre, casi en sus brazos. Traigo a la memoria sus dichos dirigidos a su padre fallecido o pronto a fallecer, reproducido por Alan SAN MARTÍN – "Viejo no me dejes ahora", escena ésta que el joven va a recordar seguramente el resto de sus días."* ----------

Por otro lado, la Juez PÉREZ BOGADO refirió*: "... dentro de este elemento a ponderar incluyo como consecuencia mediata de su accionar, las repercusiones psicológicas en su hijo Facundo Jara, quien tuvo a su padre agonizante entre sus brazos e hizo lo posible para llevarlo al hospital local, lo que ha sido debidamente*

acreditado. Las reglas de las experiencia la psicología me indican que estos recuerdos no podrán ser borrados de la memoria del joven, por tratarse de un evento traumático, quien en dicho momento contaba con dieciséis años de edad."----------

---------- Coincido con las juezas en que dicho parámetro debe ser considerado agravante de la pena pues es la propia ley sustantiva en el art. 41 del CP que establece en forma específica su posibilidad de cómputo, al decir: "*A los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta: 1º ... y la extensión del daño y del peligro causados"* ya me he expedido en igual sentido en autos: **"CURRUMIL, Abel p.s.a. HOMICIDIO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 10/2012 C.P.P.M., Carpeta Nº 2620 OFIJU**, sentencia de fecha 29/11/12, confirmada por el STJ mediante sentencia registrada bajo el Nº 50/13 de fecha 16/12/13 en relación a que la cuestión debe ser tenida en cuenta como agravante. En esa, hice cita de Abel Fleming y Pablo López Viñals en "Las Penas" Ed. Rubilzal- Culzoni, Editores. Pag. 374 *"... el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia."* Y luego expresé: "*Sin dudas que los Magistrados sentenciantes escogieron al tiempo de mensurar la pena, una perspectiva direccionada a contemplar los intereses de la víctima –su entorno-; accediendo a otra visión del problema penal, por eso sus conclusiones. En ese sentido eligieron y tomaron una posición, que a mi juicio conforma una debida argumentación lógica y legal, de la que creo atinente la siguiente cita: "La mirada hacia el conflicto penal en sus aspectos concretos busca además llevar coherencia a un discurso penal, que de otra manera se presenta sumamente heterogéneo y asimétrico. En tanto por un lado se ocupa de la situación puntual de quien delinque, intentando desentrañar la medida de su culpabilidad, y por otro se prescinde del*

afectado, intentando buscar refugio en la abstracción de los bienes jurídicos o en la nuda necesidad de reafirmación del ordenamiento jurídico. El quiebre del sinalagma es entonces evidente, porque se edifica la ecuación penal sobre bases sustancialmente desequilibradas". De los mismos autores y obra, página 99, con cita de Alonso Rimo, 'En la reconstrucción del fundamento de la pena desde una perspectiva victimológica".----------

Asimismo las Magistradas han ponderado como agravante de la pena el medio empleado por MÉNDEZ. La Juez PÉREZ BOGADO indicó: " *debo tener como agravante el conocimiento acabado de las armas blancas por parte del acusado, y ello conforme lo declarado por el Sr. Méndez, respecto de que realizaba tareas en el campo y tenía carnicería, porque la herida mortal se produjo por una puñalada certera (y que para lograr su propósito criminal, utilizó un cuchillo de 26 cms. de diámetro) que se introdujo (en dos movimientos – el primero de los cuales ya era apto para producir el resultado) "hasta el mango", en lugar vital, de las cual se infiere el dolo*".---------- La Juez EIZMENDI manifestó: "*Por ello tengo como agravante el medio empleado, un cuchillo de tamaño considerable, esto es 26 cm. de largo con una hoja de 15 cm. sin guardamonte, que fue manejado por el imputado con conocimiento de esas lides por ostentar como surge de su declaración y de la documentación obrante su oficio de carnicero, que claro es da un plus extra en la manipulación certera de dicho elemento como arma.*".---------- También han ponderado –como agravante- el motivo fútil o la banalidad que dio comienzo al altercado y el hecho que no existía enemistad alguna entre víctima y victimario. ----------Además han valorado la existencia de una condena anterior de cuatro años en la causa Nº 984 (JFRW 273-140-2006). Específicamente la Juez ASARO dijo: "*En cuanto al*

antecedente penal condenatorio, según sentencia registrada bajo el Nº 43, folio 075/081, del año 2009, he de valorarlo como agravante, considerando que la anterior imposición de una condena, juega en este caso como dato objetivo formal que no puedo dejar de valorar. Debo ponderar el desprecio y la falta de adecuación de la norma en el intelecto y voluntad del imputado, por ello lo valoro como agravante en cuanto incide en su personalidad y su exteriorización en el desprecio y la inadecuación a la norma penal.". Considero que también ello debe ser valorado como agravante, y así lo he sostenido en los autos antes mencionados, pues habiendo recibido una condena, el nuevo hecho muestra una obstinación del autor en infligir las normas penales.- ----------Por último han tenido en cuenta como atenuante el pedido de disculpas efectuado por el imputado y su arrepentimiento manifestado en la audiencia y la ingesta de alcohol en la reunión conforme los testimonios y el video fílmico.---------- En conclusión, he de descartar los agravios traídos por el Dr. ROMERO también respecto de la pena, pues las Juezas han realizado su análisis con apego a las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP. Las mismas han dado razones suficientes del porqué fijaban el quantum punitivo que impusieron a MÉNDEZ, explicando en detalle en cada uno de sus sufragios los motivos de su alejamiento del mínimo legal en la calificación jurídica enrostrada -homicidio simple art. 79 y 45 del CP- y con base en la prueba producida en el juicio de cesura, llegando por tanto, a una pena que, por los fundamentos dados, resulta adecuada y acorde a la manda legal del art. 25 del Código Ritual. ---------- Por lo expuesto, entendiendo debe confirmarse la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, impuesta a Esteban Escarpio MÉNDEZ en la sentencia registrada bajo el Nº 2228/15 OFIJU- PM, por el hecho ocurrido en fecha 1 de diciembre de 2013. Así voto.---------- Juzgo

acertados los honorarios profesionales del Sr. Defensor Dr. ROMERO y de la representante de la Querella Dra. IRIARTE conforme han sido fijados por la Juez Preopinante.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Esteban Escarpio MÉNDEZ, a cargo del Defensor Particular Dr. Francisco Miguel ROMERO, con costas (Art. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 125/173, registrada bajo el Nº 2228/15 OFIJU.----------

---------- ---------- **III) TENER PRESENTE** la reserva del caso Federal (art. 14 de la Ley 48)**.**----------

----------**IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. Francisco Miguel ROMERO, por su actuación en esta etapa, en Dieciocho (18) Jus (Ley arts. 7, 9, 14 y cctes. de la Ley XIII Nº 4, antes 2200, art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Ley 4920 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.). Asimismo considero adecuado regular los honorarios de la Dra. Aidú IRIARTE, por la Querella, en la suma de Quince (15) Jus –Art. 240 inc. 3º y 241 del CPP-.---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI

Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO 12 /15 CPPM. CONSTE.

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara